



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00222-00
Demandante : Elvia Ruth Sanabria Suta
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Cierra incidente de desacato

ASUNTO

El Despacho procede a resolver el incidente de desacato abierto a través de auto del 4 de mayo de 2021, contra el director de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por el incumplimiento de aportar las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 18 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Objeto del incidente.

El 18 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas que fueron solicitadas y debidamente aportadas por las partes. La parte actora, solicitó las pruebas que han sido relacionadas con anterioridad.

Por Oficio J49-466-20 enviado el 24 de noviembre de 2020 a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, solicitó las pruebas decretadas, para que fueran aportadas en el término de 15 días contados a partir del recibo del oficio que así lo requiriera. Orden que no fue cumplida en el tiempo concedido.

Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada el 24 de febrero de 2021 se **requirió por segunda vez** al director de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera con destino a este proceso, las pruebas que habían sido decretadas y solicitadas en Oficio J49-466-20 del 24 de noviembre de 2020, sin cumplimiento a la misma.

Comoquiera que la entidad no cumplió con el requerimiento, por auto del 4 de mayo de la presente anualidad se abrió incidente de desacato contra el director de Gestión

de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con el fin de que allegara las pruebas decretadas en audiencia inicial.

CONTESTACIÓN AL INCIDENTE

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

El abogado de la Subred, a través de memoriales presentados el 10 y 11 de mayo de 2021, allegó las pruebas documentales, y solicitó el cierre del incidente de desacato, por considerar que las explicaciones muestran que no se ha actuado con dolo, y/o con el fin de impedir el correcto trámite del proceso judicial.

CONSIDERACIONES

Estudio normativo y jurisprudencial del incidente

El artículo 44 del Código General del Proceso CGP, señala los poderes correccionales del Juez, así:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por su parte, el artículo 60 de la Ley Estatutaria de Justicia, dispone:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Conforme a las normas citadas, el juez tiene el poder correccional de sancionar con multas a empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

Análisis en el caso bajo estudio

A. La orden del auto de pruebas presuntamente incumplida

En el marco de la audiencia de inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el 18 de noviembre de 2020, el Despacho decretó como pruebas, entre otras, las siguientes:

«1. Relación detallada de los contratos celebrados entre la señora Elvia Ruth Sanabria Suta identificada con cédula de ciudadanía 51.902.894 y el Hospital Tunjuelito Nivel II ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, por el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2012 hasta el 30 de marzo de 2016, indicando el número de contrato, periodo de ejecución y valor.

2. Copia de todos los contratos suscritos por la señora Elvia Ruth Sanabria Suta identificada con cédula de ciudadanía 51.902.894 y el Hospital Tunjuelito Nivel II ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

3. Copia del Manual de Funciones del personal de auxiliar de enfermería o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora, vigente durante el periodo en que la

accionante laboró para el Hospital Tunjuelito Nivel II ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

4. Certificar si el cargo auxiliar de enfermería existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora.

5. Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos de la demandante en el Hospital Tunjuelito Nivel II ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

6. Listado de todos los factores de salario que un auxiliar de enfermería de planta devenga en el Hospital Tunjuelito Nivel II ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entre el 30 de junio de 2012 hasta el 30 de marzo de 2016, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.»

B. Cumplimiento del auto de pruebas

El abogado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., luego de dos requerimientos y la apertura del incidente de desacato, entre el 10 y 11 de mayo de 2021 dio respuesta a las pruebas decretadas. El 10 de mayo de los corrientes, dio traslado a las documentales que incorporó al proceso a la parte contraria.

En esa medida, corresponde determinar si lo aportado por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., cumplió con la orden dada por el despacho en el auto por medio del cual, se decretaron las pruebas.

Se advierte que lo ordenado en el auto de pruebas guarda relación con lo aportado por la entidad, de manera que, no se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., hubiese incurrido en desacato a la orden del auto de pruebas proferido el 18 de noviembre de 2020 en audiencia inicial, puesto que la entidad cumplió con la carga probatoria ordenada.

Así las cosas, se dará por terminado el presente incidente promovido de oficio en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Declarar que el director de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, no se encuentra en desacato, de conformidad con lo aquí expuesto.

Segundo: Dar por terminado el presente incidente de desacato, conforme a lo señalado en la parte motiva.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 16 de julio de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA